

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.^o y 9.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte Pinar de la Algaida, del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de propios de este término, y catalogado como de utilidad pública con el número 37 en la provincia de Cádiz.

Art. 2.^o Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas, y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.^o La ejecución de las obras, el plan de cultivos y la organización de la Colonia, se ajustarán al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que como complemento del mismo dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.^o Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se fija en 115.492 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1911, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento los siguientes suplementos de crédito: uno de 1.486.000 pesetas al capítulo 10, «Carreteras», artículo 1.^o, «Obras nuevas», concepto 1.^o, «Obras nuevas por subasta»; otro de 2.716.000 pesetas al mismo capítulo, artículo 2.^o, «Obras de conservación y reparación», concepto 2.^o, «Obras por subasta y otros servicios»; otro de 880.000 pesetas al capítulo 13, «Navegación marítima», artículo 1.^o, «Puertos», concepto 2.^o, «Para obras nuevas por contrata ó por administración directa del Estado», y otro de 54.616 pesetas al mismo capítulo, artículo 2.^o, «Faros», concepto 6.^o, «Servicio de embarcación y abastecimiento».

Art. 2.^o El importe de dichos suplementos de crédito, que en junto suman 4.876.616 pesetas, se cubrirán con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto: